alimented Lie don gesell

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

-bdas, placed theory to personal ob-

are striction of our often alese. La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte. Deca some dece de como

The sinomics of the real state of the



EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

	INTERNATION OF THE PARTY OF THE
Un mes 1	peseta
	355) - 56
	3 w. 1
Un año 19	dia ad 70

a man water than the regard our briefs by

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888

comprensivo del procedimiento à que deberà -si majustarse la sustanciacion de los asuntos de lo contencioso administrativo y de sus incidentes. -301 activitaviasco nuved sa -dunimentolo la reservi

earl as shoot sing to (Continuacion) as actual new years

BOL WHOLENS PARRAFO PRIMERO

-el and babiell De la confesión en juicio.

Art. 343. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citación para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar, bajo juramento, cuando así lo exigiese el contrario. Estas declaraciones podrán prestarse únicamente bajo juramento indecisorio y sólo perjudicarán al confesante.

Art. 343. Para los efectos de los párrafos tercero y cuarto del art. 56 de la ley, se entenderá Corporación del Estado cualquiera colectividad cuya defensa esté atribuída por las leyes ó reglamentos, en tal concepto, al Físcal, en defecto de otro representante.

Art. 344. Para las partes que no tengan el mencionado carácter, las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precisión, numeradas y en seatido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate. Las preguntas que no reunan estos requisitos serán repelidas de oficio. Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Art. 345. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado que conservará el Tribunal sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas. También podrá reservarse para dicho acto la presentación del interrogatorio.

Art. 346. El Tribunal señalará el día y hora en que

hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolución de las posiciones. El que haya de ser interrogado, será citado con un día de anticipación por lo menos. Si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el día y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentase.

Art. 347. En el acto de la comparecencia, el Tribunal resolverá previamente sobre la admisión de las preguntas, si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuación, se examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Art. 318. El declarante responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de borrador de respuestas, á presencia de la parte contraria y de su Letrado si asistiere.

Art. 349. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes ó las que el Tribunal le pida. Si se negase à declarar, se le apercibirà de tenerle por confeso si persistiese en su negativa. Si las respuestas fueren evasivas se le apercibirá de tenerle por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.

Art. 350. Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla. Sólo en este caso podrá admitirse la absolución de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita, aceptando la responsabilidad de la declaración.

Art. 351. Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes, no siendo de las á que se refiere el párrafo tercero del art. 56 de la ley, podrán hacerse reciprocamente por sí mismas, sin mediación de sus Letrados ni Procuradores, y con la venia del Presidente, las preguntas y observaciones que éste permita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos. También podrá el Presidente del Tribunal, ó cualquiera de sus Ministros, pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

Art. 352. El Secretario extenderá acta de lo ocurrido, en la que se insertará la declaración, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En otro caso, la leerá el Secretario, preguntándose á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, y exten-

diéndose á continuación lo que dijere, la firmará, si supiese, con el Presidente y las demás partes que concurrieren, autorizándola el Secretario.

Art. 353. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Presidente del Tribunal adoptará las medidas necesarias, si lo pidiese la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni en-

terarse préviamente del contenido de aquéllas.

Art. 354. En el caso de que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el Tribunal lo estimase conveniente, podrá delegar en uno de sus Ministros, para que, constituyéndose con el Secretario en la casa de dicho interesado, pueda recibirle la declaración. En tal caso, no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesión y podrá pedir, dentro de tercero día, que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestación.

Art. 355. Si el Comisionado por el Tribunal al trasladarse á la casa de la parte que se hubiere excusado de asistir, averiguase que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio á la próxima audiencia pública, y en ella será condenada la que alegó el falso impedimento en una multa que no podrá bajar de 25 pesetas ni exceder de 250.

Art. 356. El litigante que resida en la capital en que el Tribunal se halle constituído podrá ser obligado á comparecer para prestar su declaración, salvo si se lo impidiese causa justa, á juicio del mismo Tribunal. Cuando resida fuera será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio en pliego cerrado después de aprobado por el Tribunal, y que se abrirá al tiempo de prestar declaración.

Art. 357. Si el llamado á declarar no compareciese á la segunda citación sin justa causa, rehusase declarar ó persistiese en no responder à pesar del apercibimiento que se le hiciere, podrá ser tenido por confeso en la sentencia.

Art. 358. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que haya sido una vez objeto de ellas. Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte, después del término de prueba.

PARRAFO SEGUNDO.

Documentos públicos.

Art. 359. Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á de-

recho. 2.º Las certificaciones expedidas por los agentes de Bolsa y Corredores de comercio, con referencia al libro registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del Código de Comercio y las leyes especiales.

3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello en lo que se refiera

al ejercicio de sus funciones.

4.º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependencias del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y archiveros por mandato de la Autoridad competente.

5º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, Comunidades o Asociaciones, siempre que estuviesen aprobados por la Autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda

especie.

Art. 360. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas

siguientes:

1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citación contraria se cotejen con los originales, previa citación si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte à quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo. the per freelyout dop drup arous a wife the distribute

2.ª Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 297 de este reglamento, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el art. 44 de la ley, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se exipida al efecto, previa citación de la parte á quien haya de perjudicar.

3.ª Que si el testimonio que se pida fuera solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente. Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pagos

de costas.

ob swampl , sobsulentimble to Mr 4.ª Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina, Registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso. Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo.

Art. 361. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario y lo dispuesto en el

art. 368:

1.º Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubie-

re desaparecido.

3.º Cualquiera otro documento público y solemne que por su indole carezca de original ó registro con el que pue-

da comprobarse.

Art. 362. El cotejo ó comprobación de los documentos públicos con sus originales, se practicará por el Secretario cuando el archivo ó local en que se halle la matriz radique en el punto de residencia del Tribunal. En otro caso se librarán las cartas órdenes ó exhortos oportunos á los Jueces de primera instancia correspondientes, quienes previo senalamiento de día y hora en que haya de verificarse el cotejo, podrán comisionar á los actuarios para la práctica de dicha diligencia á presencia de las partes ó de sus representantes, si concurrieren.

Art. 363. Los documentos otorgados en otras naciones, tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados

en España, si reunen los requisitos siguientes:

1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.0 Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se hayan verificado los actos ó contratos.

4.º Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en Es-

pana.

Art. 364. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnase dentro de tercero dia manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitira el documento á la Interpretación de lenguas para su traducción oficial á costa de la parte que presente el docu-

PÁRRAFO TERCERO.

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes. In the comerciantes.

Art. 365. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes, se presentarán originales y se unirán á los autos. Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibición para que se certifique de lo que señalasen los interesados. Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos.

Art. 366. Los documentos privados y la corresponden-

cia, serán reconocidos bajo juramento por la parte a quien

perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

SUSP TOU ENDREWLISS NO LIVE LINDS!

Art 367. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordena el Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros. -man nou plensingueses son i Se continuará).

adual emp atomostrer Sharps constitution and MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN Ilmo. Sr. Vista la instancia presentada por don Bernardino Rodriguez Fornos, Juez de Caspe en la actualidad, solicitando mejora de puesto en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera:

Resultando que una de las reclamaciones del solicitante se dirige contra los nombramientos de Vicesecretarios, hechos á favor de los Aspirantes á la Judicatura, con arreglo á las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, cuya aplicación, á juicio del recurrente, debió terminar una vez constituidas las Audiencias de lo criminal, adoleciendo, por tanto, aquellos nombramientos de un vicio de nulidad para el ingreso definitivo en la carrera, respecto de los funcionarios á cuyo favor se hicieron:

Resultando que el mismo interesado reclama también contra el abono, que como tiempo servido en la carrera, se hace respecto del que han prestado en Vicesecretarias de Audiencias de lo criminal los aspirantes á la Judicatura que habiendo obtenido número posterior al suyo en la escala del Cuerpo fueron colocados provisional y transitoriamente en los referidos cargos de Vice-

secretarios: wincebing whether the obstain all secret Resultando que el recurrente solicita asimismo lugar preferente á D. Alfonso Trabado y Loste, Auxiliar que ha sido de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, en razón á que á este funcionario no puede serle de abono el tiempo que permaneció en dicho cargo sin adquirir la categoria de Juez de entrada que en la actualidad

desempeña: Considerando, respecto al primer objeto de la reclamación, que ni el contenido de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, ni el art. 1.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884 en que se declaró terminada la aplicación de aquellas, autorizan la interpretación que pretende el recurrente, siendo perfectamente legales y definitivos en toda su extensión cuantos nombramientos se hicieron mientras estuvieron en vigor las referidas disposicio-

nes transitorias:

Considerando, en cuanto á los servicios prestados por los Aspirantes á la Judicatura en las plazas de Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal, que es clara y explicita la Real orden de 23 de Julio de 1884 para que puedan ofrecerse dudas acerca de su alcance y extensión, puesto que si por ella se dió colocación á los aspirantes, fue provisional y transitoriamente, à fin de que los nombrados esperasen su colocación definitiva en una plaza retribuida, donde adquiriesen practica conveniente al cargo que luego habian de desempeñar, pero todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos mediante la oposición, uno de los cuales es el ingreso en la carrera por el riguroso orden numérico con que figuran en la escala del Cuerpo: de mana del Cuerpo:

Considerando que la antigüedad con que ha de

figurar D. Alfonso Trabado y Loste no ha de ser otra que la del día en que cumplió los requisitos para su ingreso en la carrera, ó sea la de 1.º de Septiembre de 1887, determinada en la concesión de su categoría; porque no son de apreciar como servicios prestados en la carrera los anteriores á aquella fecha, que constituyen medios ó condiciones indispensables para obtener por asimilación Edicad For end school un cargo judicial;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, oido el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha teni-

do á bien disponer:

1.º Que los indivíduos procedentes del Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, que hayan desempeñado el cargo de Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal, deben figurar en el escalafón de antigüedad de servicios, con arreglo á la fecha de su ingreso en la categoría de Jueces de entrada:

2.º Que asimismo la antigüedad correspondiente á D. Alfonso Trabado y Loste es la de 1.º de Septiembre de 1887 y no la de 1.º de Septiembre de 1885, con que actualmente figura en dicho es-

calaton.

Y 3.º Que procede desestimar la reclamación de D. Bernardino Rodriguez Fornos en la parte que se refiere à los funcionarios de la carrera judicial y fiscal nombrados conforme á las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Yet muchos after staring the sentenna dell'

Sr. Director general de Correce y i. REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general para determinar qué clase de cables han de exigirse á los concesionarios de redes telefónicas para llenar cumplidamente las disposiciones del Real decreto de 13 de Junio de 1886 y pliego de condiciones de la misma fecha;

Y considerando que al disponer la base 7.ª del mencionado Real decreto que en las redes que pasen de 200 abonados se establezcan cables y líneas aéreas en las condiciones que determine el pliego de subasta, se deduce que aqui línea aérea se halla en contraposición de cable, y que en este punto lo opuesto à aéreo es subterráneo, debiendo por lo tanto los cables ser subterráneos:

Considerando que la palabra aéreas no puede regir à los dos términos cables y líneas, porque aéreas es femenino y sólo rige á líneas, pues si rigiese à los dos se hubiera empleado en masculino porque cable lo es, y así hubiera dicho cables y líneas aéreos, y no cables y líneas aéreas, según apa-

rece en el texto:

Considerando que en la condición 5.ª de las generales se consigna que «los apoyos que sostengan los conductores aéreos tendrán las dimensiones, forma y resistencia necesarias para los hilos que deban sostener y el esfuerzo que deban sufrir», de donde se desprende que al hablar de apoyos para los conductores aéreos sólo se refiere la condición á los hilos, ó sea á la resistencia de aquellos para estos, y nada se menciona con res-

pecto á los cables, lo que indica que siempre al redactarse las bases del contrato se tuvo fija la idea de que los cables fuesen subterráneos, y por eso nada prescribió para la resistencia de los apo-

yos de los cables;

Y considerando por último que si de lo contenido en el Real decreto de 13 de Junio de 1886 y pliego de condiciones generales de la misma fecha se deduce que los cables han de ser subterráneos, y por otra parte así conviene que se realice en orden á la seguridad, al propio servicio telefónico y al ornato de las poblaciones; pero teniendo en cuenta sin embargo por lo que afecta á la Sociedad de Teléfonos de Madrid que cabria por equidad continuasen en servicio los cables aéreos que tiene establecidos, interin no sea necesario sustituirlos, pero que cuando esto llegue, la sustitución se haga con cables también subterráneos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado dispone:

1.º Que se interprete el Real decreto de 13 de Junio de 1886 y pliego de condiciones generales de la misma fecha, dictados para el servicio telefónico, en el sentido de obligar à los particulares ó Compañías concesionarias á que los cables que instalen para aquel servicio sean subterráneos.

Y 2.º Que se comunique esta resolución á la Sociedad de Teléfonos de Madrid, manifestándola que, por razón de equidad, se la permite que continuen en servicio los cables aéreos que tenga establecidos, interin no sea necesario sustituirlos, pero que llegado este caso, la sustitución tiene que hacerla con cables también subterráneos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid 1.º de Febrero de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: El tiempo transcurrido desde que la epidemia colérica dejó de existir en nuestra patria ha servido para depurar la estadística de la invasión, y con ella todo el valor de los servicios ejecutados, dando realidad numérica á los beneficios tangibles de la caridad y poniendo de relieve con la precisión que el tiempo avalora toda la suma de actividad, de abnegación, desinterés y de fraternal cariño que las Autoridades, los Médicos y las diversas clases sociales desplegaron en aquella lucha de la epidemia, que es la muerte, contra la higiene y la energia moral que son la vida de los pueblos.

Felices aquéllos que conocen y ejecutan, en tales casos, las prescripciones todas de la ciencia; pero ni esta lo es todo, por falta muchas veces de conocimiento, ni aunque lo fuera, es posible prescindir de lo que en la vida normal es cambio reciproco de servicios retribuidos, y en épocas de calamidad y de mortiferas epidemias, es deber y caridad, amor y desinteres que impiden el abandono de los enfermos, la miseria en los necesitados y el relajamiento de las fuerzas sociales, convirtiendo à la Autoridad en padre solicito de los

que demandan su apoyo.

Valencia, Toledo, Alicante, Murcia y algunas otras provincias y ciudades, no olvidarán nunca lo que deben á sus dignisimos Gobernadores civiles y las Autoridades populares, siempre dispues-

tos à todo género de sacrificios; pero merecen especial mención los de las ciudades y provincias de Valencia y Toledo, lugares los más combatidos, en los cuales, respecto á dichas Autoridades. no se sabe que admirar más, si la abnegación y el celo en el cumplimiento de su deber ó el acierto en las providencias dictadas, sosteniendo con ambas condiciones aquella resistencia que tantos días de luto evitó á sus administrados.

Los Delegados facultativos enviados por este Centro á Badajoz, Toledo, Castellón, Tarragona y Cuenca, así como los nombrados por los respectivos Gobernadores, cumplieron noblemente su misión marchando solícitos á encerrarse en los puntos epidemiados para ejercer en ellos las humanitarias funciones de su penoso ministerio.

Todos ellos y otros muchos, cuyos servicios la Administración central desconoce, son merecedores de que el Gobierno de S. M., apreciando el mérito contraido, los signifique para la concesión de las recompensas á que se les juzgue acreedores, haciéndolo desde luego para aquéllos cuyos servicios, por lo evidente, no necesita investigación, y procediendo á este en todos los demás casos por medio de los Gobernadores de las provincias que sufrieron la epidemia del colera durante el año último. Os sight or source cyno a corregorount aol on

En su virtud, y de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, disponer:

1.º Que se signifique al Ministro de Estado para la concesión de la Gran Cruz de Isabel la Católica, libre de gastos, á D. Nicolás M. Ojesto, Gobernador civil de la provincia de Valencia; don José Ruiz Corbalán, Gobernador civil de la provincia de Toledo durante la epidemia colérica de 1890, y á D. José Sanchiz Pertegás, Alcalde de la ciudad de Valencia. of the sample to the built day

2.º Que los Gobernadores de las provincias epidemiadas durante el año último, remitan á este Ministerio las propuestas personales de los individuos que se hayan hecho acreedores á alguna recompensa, señalando cual puede ser ésta, á su juicio, y la naturaleza del servicio prestado para merecerla. To the is edeed for controllarious

De Real orden lo participo à V. I. à los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 11 de Febrero de 1891. In telod leb asim

Trad bridges es en e de Lobl ob lind L SILVELA 01970

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

tras estuvicion en vigor les rejerides disposicio-

REAL ORDEN CIRCULAR, COMMENTS ROLL Exemo Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885; verificados en los días 14 y sucesivos de Diciembre del año próximo pasado el ingreso en Caja y sorteo de los mozos del reemplazo de aquel año, con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, reformados por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, y después de señalado el contingente que ha de servir en activo, según Real orden de 3 del actual;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina. Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo

siguiente: 1.º Las 68 zonas de reclutamiento contribuirán con el número de reclutas para la Península y Ultramar que se detallan en el estado inserto á continuación; el cual ha sido formado distribuyendo proporcionalmente entre todas ellas los 51.247 hombres del contingente total, hecha la deducción de las bajas que han de reemplazarse en las islas Canarias, con relación al de mozos sorteados en cada zona, inclusos los comprendidos en el artículo 30 de la ley, y deducidas las bajas ocurridas desde que tuvo lugar el sorteo, sin reputar como tales las de redimidos á metálico.

2.º Las zonas de las islas Canarias contribuirán así mismo con el número de reclutas que se detallan en el mismo estado, para cubrir las bajas de los cuerpos allí organizados y localizados con

arreglo al art. 20 de la leya se senciona quelle sal

3.º El día 5 de Marzo próximo se concentrarán en las capitales de las zonas todos los reclutas sorteados en ellas, que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo fijado a cada una; en la inteligencia de que los que sin justificado motivo no lo verifiquen serán tratados como desertores.

Los reclutas de las provincias de Segovia, Almería, Málaga, Palencia, Oviedo, Vizcaya, Soria y los del partido judicial de Torrecilla de Cameros se reconcentrarán el día 4 en las capitales de las respectivas provincias y un Oficial de cada una de las zonas de Madrid núm. 2, Guadix 44, Loja 46, Santander 60, León 54, Victoria 62 y Guadajara 7, se trasladarán á los mencionados puntos, con objeto de hacerse cargo de los reclutas allí reunidos y conducirlos á las capitales de las zonas.

Estos Oficiales comisionados harán uso de la via férrea por cuenta del Estado, tanto á la ida á los puntos indicados, en donde se hallarán el día 4, como á su regreso con los reclutas, que procu-

rarán verificarlo el día 6 siguiente.

4.º La distribución del contingente llamado al servicio activo, entre las unidades orgánicas de la Península é islas Baleares, así como la elección para las armas é institutos se efectuará con sujeción á las reglas ya dictadas y que dicte este Ministerio.

5.º Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los Boletines oficiales de las provincias para que

tenga la mayor publicidad.

De Real orden orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1891.

AZCARRAGAIISTA

Arbeteta. :

Estado general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 68 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar, y la parte correspondiente á las islas Canarias.

Numero di la	Jusedlat Satriupadro.
Son Seriose de Henares.	CUPOS CUPOS
soften os sorteados. soften de los comes de los comes de la se los comes de la se l	Canarias Chanarias Península
1 Madrid	.ogmaO leb anllinadal .annon C ob ollinadal .annon C ob ollinadal .annon C ob ollinadal .annon C ob ollinadal .annon C ob ollinadal

		A STATE OF THE STATE OF		
			4.40	000
2 Madrid	1.566	720	143	»/, 868
3 Madrid	1.184	544	108	» 652
Line of the little of the litt	1.541	708	141	010
4 Cuenca	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	The second secon	Part of the second seco
5 Alcázar San Juan	1.249	574	114	» 688
6 Talavera la Reina.	1.470	676	134	» 810
			C 44 (4 C) 10 (2) (2)	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR
7 Guadalajara	1.632	750	149	» 19899
8 Ciudad Real	B. 1.414	649	129	» 778
		536	107	» 648
9 Barcelona	Control to the Children of the State of the			
10 Barcelona	1.485	682	136	» 818
11 Manresa	1.932	888	176	» 1.064
	THE RESIDENCE ASSESSMENT	* 2 0 0 0 0 W - 1 1 1 1	TERM 1 CHEEP 25 TO	» 975
12 Gerona	1.769	813	162	THE RESERVE ASSESSMENT
13 Sta. Coloma Farnés	1.030	473	94	» 567
	1.407	646	129	» 775
14 Tarragona				Carried The Street Colors
15 Lérida	1.839	845	168	« 1.013
16 Tremp	1.000	480	0091	» 551
		873	173	» 1.046
17 Sevilla	1.899		Shill ASSOCIA	THE RESERVE OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF
18 Utrera	01.830	864	172	» 1.136
	1.624	747	148	»- 895
	20 4 N 18 V 18	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	THE RESERVE AND ADDRESS.	SALE LEADING THE TOTAL VICE.
20 Huelva	1.827	839	167	« 1.006
21 Córdoba	1.462	671	134	» 805
	THE CHARLES CO. S. C. W.	730	145	OFF
22 Valencia	1.588	ATT WHEN YOU WANTED	THE PERSON NAMED OF THE PERSON NAMED IN	
23 Valencia	1.774	815	162	» 977
	1.766	812	161	» 973
		* 25 Ac 1977	The second second	
25 Castellón la Plana.	1 850	850	169	» 1.019
26 Alicante	1.117	513	102	» 615
	20070000000000			# man
27 Alcoy	1.384	636	6-300	And the second second
28 Albacete	1.458	670	133	» 803
	1.375	631	126	« 757
29 Murcia		S 22 7 23 22 3	S57H555	11.72 JS0507 FS
30 Cieza	1.878	863	172	» 1.035
31 Coruña	1.309	601	120	» 721
		200000000000	Sept. 20126	
32 Santiago	1.296	595		» 713
33 Lugo	970	445	89	» 534
24 Mayfauta	1.134	521	101	» 625
34 Monforte			ELIGHE COUNTY FOR CONTRACT TO THE	A 1 TO SERVICE STATE OF THE SE
35 Pontevedra	796	366	73	» 439
36 Vigo	1.233	566	113	» 679
97 0		and the second second	The state of the s	
37 Orense	1.352	622		» 745
38 Zaragoza	1.489	684	136	» 820
20 Calatarind	1.005	462	92	» 554
39 Calatayud			11 17 ZHIGH	Control of the contro
40 Belchite	1.175	540	107	» 647
41 Huesca	1.210	556	111	» 667
10 m	11 55 A A CO. CO. CO. CO.	Va 12, 10, 53, 50, 50, 50, 50	The Part of the Control of the Contr	Committee of the commit
42 Teruel	. 1.117	513		» 615
43 Granada	1.837	844	168	» 1.012
	1.101	506	101	007
WAR 22		775654760075		1025 FV (1)
45 Baza	1.275	586	116	• 702
46 Loja	1.729	794	158	> 952
17 T	THE PART OF THE PART OF THE PARTY.		- 222000	12400000
47 Linares	659	303	1527-201	363
48 Andújar	776	356	71 >	427
19 Antogram	1.507	692	138	830
49 Antequera				(77 DES 345
50 Valladolid	1.196	550	109	659
51 Avila	1.711	786	156 x	942
EO Calassa and the state of	1.233	566	1 + 3 1	679
52 Salamanca		V. S.		4 A CONTRACTOR
53 Toro	767	353	70 x	423
54 León	971	446	89 x	535
55 Astorga	1.274	585	117 ×	
56 Gijón	643	295	59 ×	354
57 T manage	705	324	0.1	000
57 Luarca	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Company of the Compan		1924
58 Burgos	1.070	491	98 ×	589
59 Miranda de Ebro	1.187	546	108 »	654
	AND A STATE OF THE PARTY OF THE	Carrier Control of the Control		N. C. T. C. and E. J. Control.
60 Santander	1.647	757	150 »	(J. 1) 2 1 1 1 1 1 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
61 Logrono	1.524	700	139 »	839
		KS6515254V)	2000 B3246 141	2750000
62 Vitoria	1.810	832	165 »	5.5145/30.71
63 San Sebastian	1.374	632	125 »	757
하는 중요한다. 그림들이 네가는 사람이 얼마나 얼마나 얼마나 얼마나 얼마나 얼마나 얼마나 얼마나 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그	1.245	572	114 »	
64 Pamplona		9300700m100		
65 Badajoz	31.430 M	657	131 »	788
66 Villan. la Serena	1.073	493	98 »	
H - 12.1.1.7.1	21300W090000000		4 24	
67 Plasencia	1.648	757	151 »	7 7 7 7 7 7 P
68 Palma de Mallorca.	1.788	822	163 »	985
Figure 1. Section of the section of	DIMMER SCHOWS INC.		» 25	March 19 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
Canarias	LO GARA	(Chase)	20	3 253
7p 100	1.1.1	1 0	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
ZOLINGTOTAL	93 037 49	2.747 8	500 25	3 51 500
-colors of the control of		in the same	1000 20	01.000
NC 1 1 2 4 0 2 7 77 1		0.1	September 1	-
Madrid 16 de Febre	aro de la	91	AZCAPP	ACLA STO

Madrid 16 de Febrero de 1891.—Azcarraga.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 22.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

Aprobado por Real orden de 4 de Julio último

el presupuesto y pliego de condiciones para el amojonamiento de los montes del término de Orea, se anuncia la subasta que tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el día 20 de Marzo próximo venidero, á las once de su mañana, bajo las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesta en la Sección de Fomento, así como los modelos de los hitos para el amojonamiento definitivo de los montes números 171, 172 y 173 del Catálogo del pueblo antes referido.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas, siendo el tipo de tasación el de 2.750 pesetas ó sea el de 15 por cada hito de primer orden y 10 por

cada uno de los de segundo.

Para tomar parte en la subasta será condición precisa el ingreso del 3 por 100 de dicha cantidad como garantía.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial à los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 16 de Febrero de 1891.

El Gobernador, MANUEL CAMACHO.

Nun, 23.

Celebrada sin resultado positivo la segunda subasta de 200 estéreos de leña gruesa y otros 200 de ramaje, en el Monte Dehesa boyal de Propios Puebla de Valles, bajo el tipo de 500 pesetas, se anuncia la tercera subasta que tendrá lugar en el local del Ayuntamiento, el día 27 del corriente, á las diez de su mañana, bajo las condiciones que las anteriores.

Guadalajara 11 de Febrero de 1891.

El Gobernador, MANUEL CAMACHO.

Num. 24.

No habiendo ofrecido resultado la segunda subasta de pastos en los Montes de estos Propios de Puebla de Valles, para 81 vacuno, 300 lanar y 100 cabrio, bajo el tipo de 708 pesetas, se anuncia la tercera subasta en la forma descripta en este periódico oficial, núm. 135, cuyo acto tendrá lugar el dia 27 del corriente, à las doce de su manana, en el local del Ayuntamiento.

Guadalajara 11 de Febrero de 1891.

El Gobernador. MANUEL CAMACHO.

Num. 25.

Negociado 2.º—Montes.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta de 110 árboles de álamo negro concedidos en el monte de Galápagos, he dispuesto se celebre segunda subasta el dia 1.º de Marzo próximo, á las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la anterior.

aminin oilat ob kabushio hoff reg obadorah

Guadalajara 17 de Febrero de 1891.

El Gobernador, MANUEL CAMACHO. Secretar de l'ontendo -- Alegorindo 2.º -- Monies.

Comision provincial de Guadalajara.

CONTADURIA.

Prevenido por la Real orden de 31 de Mayo de 1886 que todos los Ayuntamientos están obligados á rendir la cuenta de cada trimestre dentro de los tres primeros días del siguiente, sin que hasta la fecha hayan cumplido con este precepto muchos Ayuntamientos, apesar de las amonestaciones que al efecto se le han dirigido, cuya morosidad, al paso que retrasa el envío á la Superioridad de los resumenes generales, han de suponer con fundamento la desobediencia en que incurren las Corporaciones para con las disposiciones de este Gobierno civil, como emanadas del Gobierno de S. M., he de prevenir à todos los Ayuntamientos que menciona la relación que á continuación se expresa, que si en el término de quinto día, á contar desde aquel en que aparezca inserta la presente en el Boletín Oficial, no se apresuran à remitir à la Contaduria de fondos provinciales la cuenta del 2.º trimestre del actual ejercicio, les será impuesta la multa de 50 pesetas, que será satisfecha del peculio particular de cada Alcalde respectivo, y con la que desde luego quedan conminados. maique cui made nin la casura sauntosa Len aon

Espero, pues, de los citados funcionarios que no darán lugar á la corrección indicada, en obsequio al buen servicio que por la Ley les está encomendado, y á la vez que seré inexorable con todos los que dejando de cumplirlo desatienden las ordenes y disposiciones que rigen sobre este par-

ticular.

Guadalajara 16 de Febrero de 1891.—El Gobernador, presidente, Manuel Camacho. -416

Relación que se cita.

Alaminos. Albendiego. Cañizar. Aleas. Alique. Almoguera. Alocén. Alovera. Alpedroches. Anchuela del Campo. Aragoncillo. Aranzueque. Arbeteta. Argecilla. Armanones. Armuña. Atanzon. Aunon. Azañón. Balbacil. Barriopedro. Bocigano. Bodera. Budia. Bujalaro. Bujarrabal. Bustares. Cabanillas del Campo. Campillo de Dueñas. Campisábalos.

Canales del Ducado. Alcocer. Carrascosa de Henares. Alcoroches. Casar de Talamanca. Aldeanueva Guadalaj.a Casas de San Galindo. Casasana. Almadrones. Castejón de Henares. Castilmimbre. Cendejas del Medio. Cendejas de la Torre. Cerezo. Checa. To Translationage Angon. Chequilla. Chequilla. Chillarón del Rey. Ciruelas. Cobeta. Colmenar de la Sierra. Congostrina. Copernal. Córcoles. to out a marcine de Drieves. Durón. Embid. Escamilla. Escopete. Espinosa de Henares. Fuencemillán. Fuentelaencina. Fuentelahiguera. Fuentenovilla. Fuentes. Gajanejos. Galapagos. ... histald I

181

1 to

Galve mixtag is stag , also Gargoles de Abajo. Gascueña. Henchers ob the surfact Heras. All auto Holtaining Hontanares. Hontanillas. Hontova. Horche. Horna. Hueva. . Humanes. Huertahernando. Illana. Imón. Irueste. Jirueque. Jócar. Laranueva. Ledanca. Loranca de Tajuña. Lupiana. Luzaga. Luzón. Madrigal. Málaga. Malaguilla. Marchamalo. Masegoso. Matarrubia. Mazuecos. Mesones. Mierla. Millana. Mohernando. Monasterio. Navas de Jadraque. Valverde. Ocentejo. Olivar. Olmeda del Extremo. Ordial. Padilla de Hita. Padilla del Ducado. Pareja. Peñalver. Pelegrina. Pinilla de Jadraque. Pioz. Poveda de la Sierra. Pozancos. Pozo de Almoguera. Puebla de Valles. Quer. Rebollosa de Jadraque. Zorita de los Canes. Recuenco.

Renales. Hine addes maio Renera. Riosalido. Guijosa. Il ali mitaria la Romancos. Ruguilla. Sacedón. Hiendelaencina. S. Andrés del Congosto. S. Andrés del Rey. Santiuste. Sayatón. Semillas. Sigüenza. Sotillo. Sotoca. Tamajón. Taracena. Taragudo. Tartanedo. Torija. Torrecuadrada Valles. Torre del Vulgo. Torrejón del Rey. Torremocha Jadraque. Torremocha del Pinar. Torrevaldealmendras. Torrubia. Traid. Trijueque. Trillo. Ujados. Usanos. Utande. Valdarachas. Valdearenas. Valdeavellano. Valdegrudas. Monasterio. Valdenoches.

Mondejar. Val de San Garcia.

Montarrón. Valdesotos.

Muduéx. Valfermoso de Tajuña. Valdenoches. Valtablado del Rio. Veguillas. Viana de Mondéjar. Villanueva de Alcorón. Villar de Cobeta. Villares de Jadraque. Villarejo de Medina. Villaseca de Henares. Villaviciosa. Vinuelas. Yebes.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Yebra.

Yela.

Yunquera.

Zarzuela de Jadraque.

Zaorejas.

Cédulas personales.

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que no han efectuado el ingreso total de las cédulas expedidas en sus respectivas localidades, à pesar de las diferentes circulares de esta Dependencia, insertas en el Boletín oficial, ordenando à los Sres. Alcaldes de los mismos el cumplimiento del expresado servicio; esta Administración ha acordado expedir dentro de tercero día certificaciones de apremio contra los expresados Ayuntamientos morosos, para que sin contemplaciones de ningún género se proceda por la via ejecutiva contra los mismos, sin perjuicio de exigir á dichas autoridades las responsabilidades que marca la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y ordenes vigentes.

Lo que se publica en el Boletin oficial, para conocimiento de las mencionadas autoridades.

Guadalajara 14 de Febrero de 1891.—El Administrador, Livinio Stuyck. —410

Ayuntamientos constitucionaies.

HINOJOSA. Ignorándose el paradero de Feliciano Martinez Romero, del alistamiento de esta villa, para el reemplazo de 1890, y sujeto à revisión como exento temporal por el art. 69 de la ley vigente de reclutamiento, se le cita por medio de este anuncio, para su presentación en estas Casas consistoriales, el dia 25 del actual y hora de las diez de su mañana, en que tendrá lugar dicha revisión, apercibido, que de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Hinojosa 13 de Febrero de 1891.—El Regidor 1.º, Isidoro Alonso.—P. S. M.—Manuel Laguna.

LA TOBA. Por los cuentadantes han sido formadas y presentadas en esta Alcaldía, para su censura, las cuentas de gastos é ingresos correspondientes al ejercicio económico de 1889 á 90 y de ampliación, las cuales quedan expuestas al público por término de quince dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, al objeto de que cuantos gusten puedan enterarse, pues pasado dicho término no serán, oidas las reclamaciones?

La Toba 13 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Antonino González. —409

HIENDELAENCINA. Shandlo

Por dimisión voluntaria del que la desempenaba, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta localidad, anunciándose esta vacante por el termino de quince días, dentro de los cuales podrán los que se crean adornados de los requisitos legales, dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de la Corporación, acompañando á sus solicitudes certificación de buena conducta y hoja de servicios.

El agraciado percibirá como dotación la cantidad presupuestada de 895 pesetas 50 cén timos, por trimestres vencidos. The land of allaste saling of

Hiendelaencina 15 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Santiago Bruno.—El Secretario interino, Emilio Alejandre. 411

ALCOLEA DE LAS PEÑAS.

THE ROLL OF SOLL IN COUNTY OF SOLL OF

Formados por la Comisión de Presupuestos del Ayuntamiento de este distrito municipal, el Presupuesto adicional para el actual ejercicio de 1890-91, y el ordinario para el año económico próximo de 1891-92, quedan expuestos en la Secretaria de este Municipio, por término de quince

dias, al objeto de que cuantos gusten puedan enterarse de dichos proyectos de Presupuestos adicional y ordinario, y hacer las observaciones que crean oportunas; pues pasado dicho período no serán oidas.

Alcolea de las Peñas 13 de Febrero de 1891.-

El Alcalde, Leanardo Romanillos. —412

EL SOTILLO.

Formadas por quien corresponde las cuentas de presupuestos, las de propiedades y derechos del Municipio y la general de caudales de este distrito municipal, correspondiente al ejercicio económico y periodo de ampliación de 1889 á 90, se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento y de manifiesto para cuantas personas deseen examinarlas, por término de 15 días, en cumplimiento y á los efectos que determina el articulo 161 de la vigente ley municipal.

Asimismo y por igual periodo de tiempo, se halla también de manifiesto en la Secretaria municipal, el presupuesto adicional refundido con el ordinario del corriente año económico de 1890 à 91, para que pueda ser examinado y formular las

reclamaciones que se crean justas.

El Sotillo 13 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Claudio del Pozo.—El Secretario, Simón Puerta.

OLMEDA DEL EXREMO.

Formadas por quien corresponde las cuentas de presupuestos, propiedades y derechos del municipio y la general de caudales de este distrito, correspondiente al ejercicio económico de 1889 á 90 y periodo de ampliación, se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento con el fin de que puedan examinarlas cuantas personas se interesen en el término de 15 días de conformidad con el artículo 161 de la vigente ley mu-

nicipal.

Asimismo y por igual periodo se halla de manifiesto el presupuesto adicional y refundido del corriente año económico, para que pueda ser examinado y formular las reclamaciones que se crean

pertinentes.

Olmeda del Extremo 14 de Febrero de 1891.— El Alcalde, Rafael Pardo.—El Secretario, Eusebio Rojo. dele minstereer al ormoev nikel or

LAS CASAS DE SAN GALINDO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder à la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Las Casas de San Galindo 6 de Febrero de 1891.-El Alcalde, Prudencio Clemente.

ob ordiorate las GALAPAGOS.

lo dad companion con any case

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder à la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución

de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante el término de 15 días relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no seran admitidas. Hontanares.

Galápagos 13 de Febrero de 1891.—El Alcalde, -407 June H Esteban Montalvo

PARTE NO OFICIAL.

BUTOH

DECEMBER OF

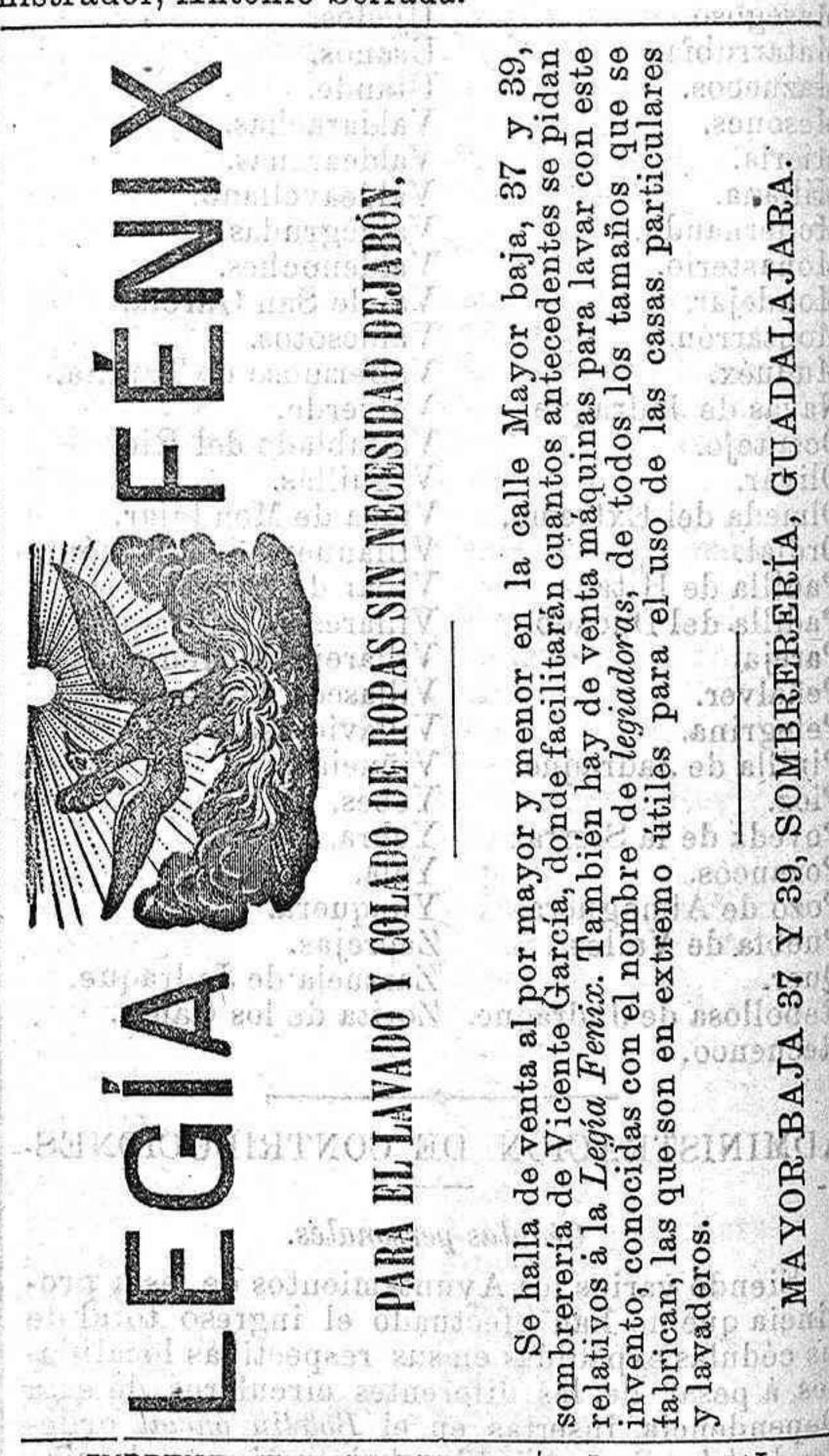
CASA DE PASTRANA. Huertahernando.

ADMINISTRACIÓN DE ARGECILLA. and the same of th

El día 27 del actual y hora de las doce de su mañana, en el despacho del que suscribe, como Administrador de los bienes de la Excma, señora Duquesa de Pastrana, en esta villa y bajo el pliego de condiciones que desde hoy estará de manifiesto, tendrá lugar la subasta para el aprovechamiento de leñas del monte denominado «Cutamilla,» propio de S. E., de más de tres mil fanegas de extensión, situado en término de Moratilla de Henares, en esta provincia, con objeto de destinarlas á la fabricación de cales y carbones.

Argecilla 16 de Febrero de 1891:-El Admi-

nistrador, Antonio Serrada.



IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL